

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 09/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200027700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA	Sentencia DECLARA PATERNIDAD Y FIJA ALIMENTOS	06/05/2022		
05615318400120210017000	Ordinario	VANESA GARCIA PAREJA	CARLOS MARIO HENAO HENAO	Sentencia DECLARA PATERNIDAD Y FIJA ALIMENTOS	06/05/2022		
05615318400120210040000	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	6YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	No se accede a lo solicitado SE ALLEGA CONSTANCIA DE ENVIO, SIN SER TENIDA EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA, POR CUANTO NO SE APORTÓ CONSTANCIA DE ENTREGA.	06/05/2022		
05615318400120210046800	Verbal	JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO	MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA NOTIFICACION AL CORREO INFORMADO	06/05/2022		
05615318400120210050100	Verbal	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ALONDO DUQUE GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL 14 DE JULIO DE 2022, HORA: 09: 00 A.M.	06/05/2022		
05615318400120220005300	Verbal	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Sentencia DE PLANO, APRUEBA ACUERDO.	06/05/2022		
05615318400120220015600	Verbal	LUIS ANIBAL CASTRO RUA	MARCELA MARIA RESTREPO PEREZ	Auto que inadmite demanda	06/05/2022		
05615318400120220016000	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO GARCIA MARTINEZ	LUIS BERNARDO FRANCO ARISTIZABAL	Auto que admite demanda	06/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654319c72ee5619e68154e81bb254457ac4424e9069fcf4d065c6b07c5d859cd**

Documento generado en 06/05/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 021
<b>Demandante</b>	DEFENSORÍA DE FAMILIA
<b>Niño</b>	EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA.
<b>Demandado</b>	EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA.
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00277-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 082
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del C.G.P, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la renuencia a la práctica de la prueba de genética del demandado, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### **ANTECEDENTES**

Reclama la Defensoría de Familia, se declare que el EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA es hijo extramatrimonial del señor EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA, se le fije a éste alimentos en favor del primero, se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y, en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

Para dar fundamento a sus pretensiones, se expone que los señores BIAN Y YASMÍN RAMÍREZ OSPINA y EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA se conocieron a principios del año 2011 en el centro comercial Córdoba, pues ambos trabajaban en el mismo lugar, iniciando una relación amorosa y, en octubre de 2012, la señora BIAN Y YASMÍN RAMIREZ OSPINA se da cuenta de su estado de gestación, lo cual le comenta al señor EFRAÍN ARSENIO, quien aunque se asustó mucho, le dijo que la iba apoyar; el día 12 de mayo de 2013, nació el menor EMMANUEL, lo cual le comunicó al demandado EFRAÍN ARSENIO para solicitarle que fueran a realizar el respectivo registro, pero cuando se desplazaban a la notaría, este se arrepintió, razón por la cual

EMMANUEL solo fue registrado con los apellidos de su madre. El día 19 de octubre de 2020, el señor EFRAÍN ARSENIO compareció a las instalaciones del Centro Zonal Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a diligenciar el reconocimiento voluntario, para lo cual, ante la pregunta realizada por el suscrito Defensor de Familia sobre si reconocería voluntariamente al menor EMMANUEL como hijo suyo y de la señora BIAN YASMIN RAMIREZ OSPINA, este contestó que NO.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2020, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se dispuso también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado *"004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico"*, en tanto que el demandado EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA se entendió notificado el 02 de marzo de 2021 vía WhatsApp al abonado telefónico denunciado 3206262311, en los términos del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto de la misma fecha, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo el 22 de marzo de 2022, a las 08:00 a.m., a la cual debían someterse el menor EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA, su progenitora BIAN YASMÍN RAMÍREZ OSPINA y el señor EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA.

En el archivo obrante *"011ContencialnasistenciaPruebaADN"* se observa del certificado de asistencia e inasistencia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indica que a esas instalaciones se hizo presente la señora BIAN YASMÍN RAMÍREZ OSPINA y el menor EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA, mas no el señor EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA, quien tampoco presentó excusa de su inasistencia.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, literal a), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, supuesto que se cumple en este evento.

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para

este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA representada legalmente por su madre BIANY YASMÍN RAMÍREZ OSPINA, y el señor EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA y BIANY YASMÍN RAMÍREZ OSPINA, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de EMMANUEL, nacido el 12 de mayo de 2013 (página 11 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de

probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA, nació el 12 de mayo de 2013, y que es hijo de la señora BIANY YASMÍN RAMÍREZ OSPINA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, entre otras, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones de la demanda, pues conforme se estableció en precedencia, el demandado se abstuvo de contestar el libelo, pese a las consecuencias que derivadas de su inactividad consagra la ley, además de demostrar un desinterés rotundo del proceso adelantado en su contra, al interior del cual no se verifica haya realizado solicitud alguna.

Además de lo anterior, en el caso sub examen, fue decretada la prueba de ADN, señalándose fecha para su práctica y advirtiéndose de las consecuencias de la renuencia a cooperar con su práctica, decisión debidamente notificada mediante estados publicados en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial, a fin de dar publicidad a la misma, pese a lo cual, EFRAÍN ARSENIO, de manera injustificada, se abstuvo de comparecer para la toma de la muestra de sangre, lo cual igualmente hace presumir cierta la paternidad alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º de la citada norma.

Tal evasión y la ausencia de oposición, permiten que de plano se emita sentencia declarando la paternidad, aún sin la práctica de la prueba científica, tal y como lo contempla el artículo 386, numerales 2, 3 y 4, literal a), del CGP.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño EMMANUEL, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado, asentado bajo el NUIP 1.040.882.042 e Indicativo Serial 52831842, de la Notaría Primera del Circuito de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán FORONDA RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15, de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º

del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA y en favor de su hijo EMMANUEL, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora BIAN Y YASMÍN RAMÍREZ OSPINA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso, y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre EMMANUEL, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento del menor EMMANUEL era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora BIAN Y YASMÍN, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron y no hubo oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el niño EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA, inscrito bajo el NUIP 1.040.882.042, nacido el 12 de mayo de 2013, hijo de la señora BIAN Y YASMÍN RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 39.443.725, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA, identificado con C.C.71.174.181. En consecuencia, el niño llevará los apellidos FORONDA RAMÍREZ.

**SEGUNDO: FÍJASE** como cuota alimentaria a cargo del señor EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA y a favor de su hijo EMMANUEL, el



veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora BIANY YASMÍN RAMIREZ OSPINA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente. Los alimentos anteriormente señalados, en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

**TERCERO:** La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores BIANY YASMIN RAMÍREZ OSPINA y EFRAÍN ARSENIO FORONDA CARMONA.

**CUARTO: INSCRÍBASE** este fallo en el Registro Civil De Nacimiento del niño, asentado bajo el serial No. 52831842 y NUIP 1.040.882.042, de la Notaría Primera del Circuito de Rionegro, así como en el libro de "Varios" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** Sin CONDENA en costas por la razón expuesta en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483f03358bb051fa59dad2b8db0069fc36e2f0a35105a4ba168344270b931c  
41**

Documento generado en 06/05/2022 09:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 020
<b>Demandante</b>	DEFENSORÍA DE FAMILIA
<b>Niño</b>	AURA CELESTE GARCIA PAREJA
<b>Demandado</b>	CARLOS MARIO HENAO HENAO
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00170-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 079
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del Código General del Proceso, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la renuencia a la práctica de la prueba de genética del demandado, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### **ANTECEDENTES**

Reclama la Defensoría de Familia, se declare que la menor AURA CELESTE GARCÍA PAREJA es hija extramatrimonial del señor CARLOS MARIO HENAO HENAO, se le fije a éste alimentos en favor de la primera, se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor, y en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso que los señores VANESA GARCÍA PAREJA y CARLOS MARIO HENAO HENAO sostuvieron relaciones sexuales durante algún tiempo y, en el mes de junio del año 2020, la señora VANESA se entera de su estado de embarazo, se lo comenta al señor CARLOS MARIO, quien al principio lo tomó muy bien, pero luego a los tres meses de embarazo de la señora VANESA se desentendió completamente. Dijo la señora VANESA, que en múltiples ocasiones le pidió al señor CARLOS MARIO reconocer a la niña, y él sacaba excusas para su reconocimiento, razones por las cuales la niña AURA CELESTE sólo fue registrada con los apellidos de su madre, no obstante, la señora VANESA

desea que su hija se reconozca y sea identificada como hija del señor CARLOS MARIO HENAO HENAO.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 10 de mayo de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se dispuso también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico”, en tanto que el demandado, CARLOS MARIO HENAO HENAO, se entendió notificado el 27 de mayo de 2021, en el canal digital [carloshenao65@outlook.com](mailto:carloshenao65@outlook.com), en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto de la misma fecha, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo la misma el 22 de marzo de 2022, a las 09:30 a.m., a la cual debían someterse la menor AURA CELESTE GARCIA PAREJA, su progenitora VANESA GARCIA PAREJA y el señor CARLOS MARIO HENAO HENAO.

En el archivo, denominado “009ContanciaInasistenciaPruebaADN”, se observa del certificado de asistencia e inasistencia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que a esas instalaciones se hizo presente la señora VANESA GARCIA PAREJA y la menor AURA CELESTE GARCIA PAREJA, más no el señor CARLOS MARIO HENAO HENAO, quien tampoco presentó excusa de su inasistencia.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, literal a), del artículo 386, del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, supuesto que se cumple en este evento.

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la

sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la niña AURA CELESTE GARCIA PAREJA, representada legalmente por su madre VANESA GARCIA PAREJA, y el señor RODOLFO ARLEY VALENCIA, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores CARLOS MARIO HENAO HENAO y VANESA GARCÍA PAREJA, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de AURA CELESTE GARCÍA PAREJA, nacida el 06 de marzo de 2021 (página 06 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el párrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que AURA CELESTE GARCÍA PAREJA nació el 06 de marzo de 2021, que es hija de la señora VANESA GARCÍA PAREJA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, entre otras, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones de la demanda, pues conforme se estableció en precedencia, el demandado se abstuvo de contestar el libelo, pese a las consecuencias que derivadas de su inactividad consagra la ley, además de demostrar un desinterés rotundo del proceso adelantado en su contra, al interior del cual no se verifica haya realizado solicitud alguna.

Además de lo anterior, en el caso sub examen fue decretada la prueba de ADN, señalándose fecha para su práctica y advirtiéndose de las consecuencias de la renuencia a cooperar con su práctica, decisión debidamente notificada mediante estados publicados en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial, a fin de dar publicidad a la misma, pese a lo cual, CARLOS MARIO, de manera injustificada, se abstuvo de comparecer para la toma de la muestra de sangre, lo cual igualmente hace presumir cierta la paternidad alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º, de la citada norma.

Tal evasión y la ausencia de oposición, permiten que de plano se emita sentencia declarando la paternidad, aún sin la práctica de la prueba científica, tal y como lo contempla el artículo 386, numerales 2, 3 y 4, literal a), del C.G.P.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la niña AURA CELESTE, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada menor, asentado bajo el NUIP 1.036.968.969 e Indicativo Serial 0058801351, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro- Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán HENAO GARCÍA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARIO HENAO HENAO

y en favor de su hija AURA CELESTE, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora VANESA GARCÍA PAREJA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre AURA CELESTE, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento de la niña, AURA CELESTE, era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora VANESA, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron y no hubo oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la niña, AURA CELESTE GARCÍA PAREJA, inscrita bajo el NUIP 1.036.968.969, nacida el 06 de marzo de 2021, hija de la señora VANESA GARCÍA PAREJA, identificada con C.C. 1.001.478.022, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor CARLOS MARIO HENAO HENAO, identificado con C.C. 15.447.391. En consecuencia, la niña llevará los apellidos HENAO GARCÍA.

**SEGUNDO: FÍJASE** como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARIO HENAO HENAO y a favor de su hija AURA CELESTE, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora VANESA GARCÍA PAREJA, y de la cual allegará el

certificado bancario correspondiente. Los alimentos anteriormente señalados, en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

**TERCERO:** La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores VANESA GARCÍA PAREJA y CARLOS MARIO HENAO HENAO.

**CUARTO: INSCRÍBASE** este fallo en el Registro Civil De Nacimiento de la niña, asentado bajo el serial No. 0058801351 y NUIP 1.036.968.969, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de "Varios" de la misma dependencia. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** Sin CONDENA en costas por la razón expuesta en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecbe0e0e8e70334bd822e344749aa961e8b923925eacbe5bbd494e3758fb5  
efd**

Documento generado en 06/05/2022 09:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00400-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de entrega de la misma.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00468-00

Conforme a lo expresado por el apoderado del demandante, se le autoriza para enviar la notificación de la demanda al correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término concedido al extremo pasivo, para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno, tanto por parte de los demandados ALEXANDER, VALENTIN, MELISSA y CATHERINE DUQUE OSPINA, como por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido MIGUEL ALFONSO DUQUE GÓMEZ. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, mayo 06 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2019-00501-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del extremo pasivo, con pronunciamiento de los herederos ALEXANDER, VALENTIN, MELISSA y CATHERINE DUQUE OSPINA, como por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido MIGUEL ALFONSO DUQUE GÓMEZ, pero sin proponer excepciones de mérito, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA: Nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 10 a 38 del archivo "001Demanda".

2º. Se recibirá declaración a los señores LUIS ALBERTO ÁLVAREZ, ZAKARIA HAFIDI, OLGA CECILIA, GLADIS y LUZ MARINA DUQUE GÓMEZ.

3º. Los demandados ALEXANDER, VALENTIN, MELISSA y CATHERINE DUQUE OSPINA, absolverán el interrogatorio de parte que le ha propuesto la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA:** No fue aportada ni solicitada práctica de prueba alguna.

**CURADOR AD-LITEM:** No fue aportada ni solicitada práctica de prueba alguna.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- El link de consulta del expediente digital, será enviado por correo electrónico a los abogados, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia. Así mismo, la invitación a la audiencia, será remitida a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y las personas citadas a declarar.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro – Antioquia, seis de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Verbal No. 022
<b>Demandante</b>	Juan Fernando Gutiérrez Múnera
<b>Demandado</b>	Mónica Patricia Ramírez Vargas
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00053-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 085
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Sentencia de plano, aprueba acuerdo.

El señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS, la cual fue admitida por auto del 28 de febrero del presenta año.

En este estado de las diligencias se recibió memorial suscrito por las partes y sus apoderados, en el cual piden se mute el proceso a mutuo acuerdo y se dicte sentencia aprobando el acuerdo al cual han llegado, consistente en que no habrá obligación alimentaria entre ellos, la residencia separada, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente, los hijos menores de edad, JERONIMO y JACOB GUTIERREZ RAMIREZ, permanecerán bajo el cuidado personal de la madre; en cuanto a visitas el padre podrá recogerlos en la casa de su madre, cada quince días uno de los padres tendrá un fin de semana para compartir con los niños, la mitad de las vacaciones escolares la pasarán con la madre y la otra mitad con el padre, las vacaciones de semana santa serán alternadas, empezando este año con la señora MÓNICA, el día de la madre y del padre estarán con el homenajeados, las demás fechas serán establecidas por los padres de mutuo acuerdo. La manutención de los hijos quedará a cargo de ambos padres, el señor JUAN FERNDANDO GUTIERREZ MUNERA suministrará una cuota alimentaria de \$514.000, más el subsidio familiar mensual, valor que cubrirá todos los gastos de los hijos, como educación, vestuario, salud, alimentación, medicamentos y demás gastos requeridos, la

cuota fijada se incrementará anualmente conforme al I.P.C.; los gastos educativos, incluidos matrícula, útiles, uniformes y todo material extra para su íntegro desarrollo serán asumidos por partes iguales por ambos padres, los gastos extra curriculares se pactarán de mutuo acuerdo; ambos padres suministrarán por partes iguales el vestuario requerido o según la capacidad económica que presenten al momento de requerir la compra de este rubro; la salud de los hijos es asumida por su padre, los gastos extras serán acordados entre los padres, además, se les brindará el espacio y la provisión económica para el práctica de un deporte o actividad cultural a elección de los hijos.

De conformidad con el artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia de plano.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de las partes, que lo es el municipio del Carmen de Viboral, el cual pertenece a este circuito judicial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro católico aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el

estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*.

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Como dejamos sentado antes, las partes, coadyuvados por sus respectivos apoderados, solicitan se dicte sentencia de plano decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

El artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso consagra que en los procesos de Divorcio y de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico:

*"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial"*.

Pues bien, el acuerdo allegado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces, tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A :**

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00053-00



1º. APRUÉBASE el acuerdo presentado por las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 16 de mayo de 2009 entre los señores JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA, c.c. nro. 1.040.320.637, y MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS, c.c. nro. 1.036.394.269.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Los hijos menores de edad JERONIMO y JACOB GUTIERREZ RAMIREZ quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá recogerlos en la casa de su madre, cada quince días uno de los padres tendrá un fin de semana para compartir con los niños, la mitad de las vacaciones escolares la pasarán con la madre y la otra mitad con el padre, las vacaciones de semana santa serán alternadas, empezando este año con la señora MÓNICA, el día de la madre y del padre estarán con el homenajado, las demás fechas serán establecidas por los padres de mutuo acuerdo.

6º. El señor JUAN FERNDANDO GUTIERREZ MUNERA suministrará como cuota alimentaria para sus hijos JERONIMO y JACOB GUTIERREZ RAMIREZ la suma de \$514.000 (quinientos catorce mil pesos), más el subsidio familiar mensual, valor que cubrirá todos los gastos de los hijos, como educación, vestuario, salud, alimentación, medicamentos y demás gastos requeridos, la cuota fijada se incrementará anualmente conforme al I.P.C.; los gastos educativos, incluidos matrícula, útiles, uniformes y todo material extra para su íntegro desarrollo serán asumidos por partes iguales por ambos padres, los gastos extra curriculares se pactarán de mutuo acuerdo; ambos padres suministrarán por partes iguales el vestuario requerido o según la capacidad económica que presenten al momento de requerir la compra de este rubro; la salud de los hijos es asumida por su padre, los gastos extras serán acordados entre los padres, además, se les brindará el espacio y la provisión económica para el práctica de un deporte o actividad cultural a elección de los hijos.

7º. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 6164484, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

8º. Sin costas.

9º. Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARIA CARDONA PALACIO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación de Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00156-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor LUIS ANIBAL CASTRO RUA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARCELA MARIA RESTREPO PEREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que aporte constancia de que se remitió copia de la demanda al correo electrónico o a la dirección física de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA